



AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Plan de Ayuda a Inversiones Municipales de la Provincia 2024 / Solicitud de inclusión de obra municipal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **965/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la disconformidad con la solicitud de una ayuda a la Diputación Provincial en el ámbito del Plan de Ayuda a Inversiones Municipales de la Provincia (PAIMP) de 2024 para pavimentar la calle XXX. A juicio de la persona reclamante, había obras más necesarias que requerían atención por parte del Ayuntamiento y que beneficiarían a un número mayor de vecinos.

Alegaba que en ese tramo de la calle XXX (frente a la iglesia XXX) solo había un negocio y ninguna vivienda, por lo cual la obra no iba a beneficiar a ningún vecino. Añadía que el Ayuntamiento debería intervenir, con preferencia a la calle XXX, en otras calles en las que había dificultades para el tránsito de vehículos y viandantes y para el acceso a las viviendas, como eran la calle XXX con cinco vecinos empadronados y la calle XXX con doce vecinos empadronados.

Junto con la reclamación aportaba la copia de la solicitud presentada por un concejal en el Registro municipal con fecha XXX (nº XXX), cuya respuesta no constaba.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó al Ayuntamiento información relacionada con las cuestiones planteadas.

En el informe remitido se señala que el Alcalde informó a la Corporación de la inclusión de esa obra en el PAIMP 2024 en la sesión ordinaria del Pleno de 3 de abril de 2024. Añade que la calle XXX era la única que no había sido objeto de ninguna intervención y se encontraba en mal estado, siendo la vía de entrada al municipio en la que se ubican la iglesia y las escuelas; no se trataba de que hubiera más o menos empadronados. La memoria valorada reflejaba el estado en que se encontraba esa calle y



la obra que era necesario ejecutar con la subvención que concedió la Diputación Provincial de Segovia.

No se acompaña, sin embargo, de ninguna documentación complementaria ni en el informe recibido se señala como era el estado de conservación de las otras calles mencionadas en la reclamación (XXX y XXX), pese a que ello fue expresamente requerido en nuestra solicitud de información.

Tampoco nos ha enviado la respuesta formal al escrito presentado por un concejal con fecha XXX (nº XXX), en el que pedía un informe sobre la necesidad de la actuación y del número de viviendas existentes en el tramo de la calle XXX propuesto para su mejora, informe técnico del estado de la calle XXX y XXX y estudio del destino final de las inversiones para adaptarse a las necesidades de los vecinos. En consecuencia, entendemos que esa respuesta no tuvo lugar.

Pues bien, la primera cuestión que debemos examinar es si es censurable la actuación del Ayuntamiento a la hora de solicitar una ayuda para pavimentar un tramo de calle del municipio en detrimento de otras.

Para ello debemos tener en cuenta que la competencia para formular solicitudes de ayudas a otras Administraciones públicas no está expresamente atribuida a ningún órgano del Ayuntamiento en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), ni tampoco en ninguna norma específica aprobada por esa Corporación (ordenanza o reglamento), por tanto, por aplicación del artículo 21.1 f) LBRL, considerando que la solicitud es un acto de desarrollo económico del presupuesto, es el Alcalde quien ostenta esa competencia, sin perjuicio de que pueda ser delegada.

De la misma forma, la competencia para formalizar el compromiso de cofinanciación de las actuaciones con el fin de que el Ayuntamiento pueda ser beneficiario de las ayudas, y por aplicación igualmente del artículo 21.1 f) LBRL, recae en el Alcalde siempre que esa aportación se realice con cargo al presupuesto del ejercicio corriente.

A ello cabe añadir que no existe la obligación de solicitar una u otra subvención, siendo esta una potestad discrecional de la Administración, aunque es razonable que el Ayuntamiento opte a las ayudas que convocan otras Administraciones públicas, como la Diputación Provincial de Segovia, para mejorar la prestación de los servicios municipales y suplir las carencias que pueden presentar las infraestructuras locales.

En consecuencia, mientras el Ayuntamiento, concretamente en este caso el Alcalde, decida pedir una subvención para financiar una obra municipal estaría actuando dentro de sus competencias y en ejercicio de una potestad discrecional, por lo que no cabe efectuar un control de legalidad sobre ese tipo de decisiones, sin perjuicio de que estas deban ser motivadas.



Es decir, no cabe enjuiciar la elección de la inversión desde un punto de vista jurídico si se han expresado los fundamentos de la decisión tomada, y, por otro lado, esa elección no puede ser sustituida, en lo que constituye el motivo de oportunidad, por una elección diferente manifestada por uno o varios particulares e, incluso, corporativos.

Tampoco se puede obviar en este caso que la persona reclamante pone en tela de juicio no solo la decisión del Alcalde de solicitar una ayuda para financiar una determinada obra, sino también la demora en la actuación en otras calles que entiende que precisan una mejora de las condiciones de circulación de los vehículos y los peatones, y del acceso a las viviendas.

En relación con ello debemos recordar que el artículo 25 de la LBRL atribuye a los municipios una amplia capacidad de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. No obstante, la LBRL selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios. Servicios entre los que se encuentra el mantenimiento de las infraestructuras viarias, además el artículo 18.1 g) reconoce el derecho de todo vecino a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en todos aquellos supuestos que constituyen una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Cuando los medios económicos son limitados e insuficientes para atender todas las obligaciones, la Administración ha de atender las necesidades según el orden que haya considerado más conveniente en atención al interés general.

Por ello, sería conveniente que ese Ayuntamiento, en virtud de su potestad de programación y planificación, estableciera un sistema de prioridades para la inversión de los recursos, que diera a conocer a los ciudadanos qué actuaciones habría de acometer con carácter preferente y cuáles podrían demorarse, así como los criterios seguidos para determinar ese orden.

La segunda cuestión que debemos abordar es la falta de respuesta formal a un escrito presentado por un concejal, en el cual solicitaba un informe sobre la valoración de la necesidad de la actuación y el número de viviendas existentes en el tramo de la calle XXX propuesto para su mejora, un informe técnico del estado de la calle XXX y XXX y un estudio del destino final de las inversiones para adaptarse a las necesidades de los vecinos.

Sobre el particular, hemos de recordar que todas las peticiones dirigidas a las Administraciones públicas han de obtener una respuesta, por así exigirlo el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, respuesta que puede o no ser favorable a la pretensión del solicitante.

No obstante, el derecho reconocido a los concejales a la información y documentación municipal en el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local no ampara las peticiones de emisión de informes, sino la exhibición de los que consten en los archivos de la entidad.

En este caso la petición del concejal parece destinada a conocer el motivo por el cual el Alcalde había decidido pedir una ayuda para pavimentar la calle XXX y no las otras dos, de ahí que se pueda deducir que lo solicitado es la emisión de un informe que incorpore una valoración técnica sobre su estado y de las circunstancias que concurren en las diferentes calles.

En particular, el informe enviado a esta Defensoría señalaba que el estado de la calle XXX constaba en la memoria técnica presentada para solicitar la ayuda. Siendo esto así y puesto que ese documento ya existía en la fecha en la que el concejal formuló la solicitud (XXX) pudo haberse autorizado la consulta del documento, aunque no consta que lo hiciera.

Por lo que se refiere a las calles XXX y XXX, es posible que no existiera ningún informe técnico, y aunque la Alcaldía no estaba obligada a ordenar su emisión, podía haberlo hecho, y en todo caso decidir si estimaba o no la petición del concejal.

En cuanto al estudio de las inversiones al que también se refiere el concejal en su escrito, se deduce que pretendía conocer los criterios de valoración utilizados para proponer una obra concreta y por qué la aplicación de esos criterios había determinado la preferencia de una obra frente a otras, lo cual, aunque ha sido señalado en el informe enviado a esta Defensoría, también debería haberse puesto en conocimiento del concejal que se interesó por esos extremos.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Sugerir a ese Ayuntamiento que apruebe un plan para establecer las obras que prevé realizar al comienzo de cada año y los criterios seguidos para establecer esa programación.

SEGUNDA: Recomendar a esa Alcaldía dar respuesta expresa a la solicitud formulada por un concejal con fecha XXX (nº XXX) en los términos que se deducen de lo expuesto en el cuerpo de la presente Resolución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).